

# B A N D O.

DON JUAN JOSE DURAN CABALLERO COMENDADOR DE LA ORDEN DE CRISTO BRIGADIER de los reales ejércitos, y Gobernador Intendente político interino de este Estado &c. &c.



**P**OR cuanto el Ilustrísimo y Excmo Sr, Capitan General, Baron de la Laguna, con oficio de 8 del corriente me ha dirigido para que se publiquen por bando los artículos en punto al buen orden, policía de esta ciudad que su tenor es el siguiente.—Por cuanto ecsigen medidas sérias la conservacion de la salud y comodidad pública por medio del buen orden de policía, que desgraciadamente se ha mirado con indiferencia: deseoso de propender à su conservacion, llenando como debo el cargo que se me ha confiado; vengo en disponer y ordenar los siguientes artículos, que deberán guardarse y cumplirse bajo las penas que se expresaran, y otras que se tengan à bien imponer proporcionales à la contravencion, ó reincidencia que se notàre en el cumplimiento de lo que se ordena.

ARTICULO PRIMERO. Siendo, como es impropio del aseo y perjudicial à la sanidad los depósitos abultados de basuras que se halla en los huecos de la Cruz, el de la calle de san Juan frente à las bóvedas, recinto de esta ciudad y otros en que se resagan inmundicias, cuya fermentacion en todo tiempo y mas en la presente estacion por el mucho calor que ecsalan hedores nocivos à la salud pública, siendo conocida-mente incómoda la vista é insufrible putrefaccion de tales depósitos à todo el que por precision transita por lugares tan inmediatos y públicos: será de mi resorte tratar de que inmediatamente se extraigan y lleven fuera de la ciudad tales inmundicias, previniendo à los vecinos que hasta ahora las han arrojado en aquellos parages, se abstengan de hacerlo en lo sucesivo en ellos, ú otros semejantes, pues deberán ponerlas en tipas à sus puertas, en invierno desde las nueve hasta las doce, y en verano desde las ocho hasta la misma hora, para que los carros destinados à la limpieza las recojan diariamente, pena de cuatro pesos de multa por la primera vez, y de otras que se tengan à bien aplicarles en caso de reincidencia.

ART. 2. Pudiendo causar aquel mal uso de los huecos ocupados hasta ahora con basuras, la falta acaso del número competente de carruages, para recogerlas de las puertas como se previene, este juzgado cuidará de tratar del aumento de carretillas, porque coincidentemente no bastan las cuatro que ruedan, y que el contratante ocupa en conducir materiales con perjuicio de la obligacion à que se ha contraido.

ART. 3. Se prohíbe bajo la misma pena de cuatro pesos de multa el arrojar à la salida de los portones dichas basuras, y las que se extraíen de los muladares, panaderías, y caballerizas; previniendose que todas, incluso las mulas, caballos, y perros muertos, deben llevarse à las quebradas, ó zanjas de la peña del Bagre.

ART. 4. Asi mismo bajo igual pena de cuatro pesos de multa, no se permite verter en las calles, ni otro lugar alguno interior de la ciudad, aguas inmundas de los cafés, fondas y casas particulares, ni tampoco darles salida por los alvañales, previniendo sean arrojadas à la marina, ó fuera de portones.

ART. 5. Se prohíbe mantener los cérdos sueltos por las calles ú otros lugares abiertos de la ciudad, cualquiera vecino que asi los encontràre, està facultado para tomarlos y apropiárselos, y los que se recogieren por la policía se apropiarán al sustento de los presos de la cárcel.

ART. 6. Se prohíbe tener perros sueltos por las calles, à cuyo fin se harán frecuentes correrías para su castigo, y en caso de reincidencia de los falderos y perdigueros.

ART. 7. No se podrá correr acaballo por las calles ni de dia, ni de noche por el evidente peligro à que se exponen las gentes y en particular los niños, atropellandolos y maltratandolos só pena que el que contraviniere, siendo el dueño, perderà el caballo y la montura que se aplicará à la patrulla, ó ministro de justicia que lo aprehendiere; si fuere esclavo llevará veinte azotes, y siendo criado libre sufrirá ocho dias de prision.

ART. 8. Notandose que las carretas que entran de la campaña hacen su parada en la plaza pública hasta el extremo de desuñir, y pasar la noche en ella, dejando inmundo aquel suelo, que debe conservarse con el aseo que demanda el tránsito general de las gentes, y la parada diaria de las tropas, se prohíbe que dichas carretas páren en la referida plaza pública, y que en lo sucesivo lo hagan en la plazuela del mercado, frente à la ciudadela, donde recibirán sus cargas.

ART. 9. En las aceras, ó veredas no se pondrán caxones, bolsas, tercios, ni otros bultos que impidan el paso franco, sino en el momento de su recibo y entrega, pena de cuatro pesos de multa.

ART. 10. Asi mismo bajo de igual pena se prohíbe tener caballos atados en los postes de las aceras, previniendose que en lo sucesivo deben estar en los corrales, ó pesebres para evitar el mal que puedan causar à los que transitan, y el que ensucien las calles.

ART. 11. Todo hombre vago à quien no se conozca aplicacion, oficio, ú otra dedicacion útil, será preso y se destinará al servicio de las armas, ó de los bageles de S. M.

ART. 12. Todo vecino ó habitante de esta ciudad, los fonderos y posaderos que admitan en sus casas sugetos transeuntes y desconocidos, darán cuenta antes de las veinticuatro horas al alcalde de su cuartel, para que informado éste de la clase de persona lo haga à este juzgado, caso de ser sospechoso, pena al que asi no lo hiciere de ocho pesos de multa y proceder contra su persona y bienes segun lo ecsija el caso.

ART. 13. Los padres de familias indigentes que tengan hijos varones, capaces por su edad de instruirse en las primeras letras, tan necesarias como elemento fundamental de la ilustracion del hombre, deberán ocurrir inmediatamente à la expedicion de voletos para niños pobres, para que sean admitidos en la escuela de la ciudad: el padre que asi no lo hiciere ó el que despues de adquirir su hijo esta primera instruccion, lo mantenga vago sin aplicarlo al adelantamiento de este principio, ó sin dedicarlo à otra ocupacion que lo haga útil al Estado, y proporcione su ecsistencia futura, será requerido por este juzgado: y si no obstante fuere omiso, él tomará la providencia que encuentre conveniente en proteccion al joven, ó jóvenes que necesiten de ella, para el logro de los fines ya indicados.

ART. 14. Se prohíbe matar animal vacuno en la ciudad, ó tener dentro de ella estaquadero de cueros bajo la multa de seis pesos.

ART. 15. Todo el ganado que se introduzca vivo para el embarcadero deberá venir acollarado con ganado manso, y ser conducido por las bóvedas, bajo la multa de cuatro pesos por cada uno de los animales que entraren en otra forma.

ART. 16. El que en lo sucesivo sacudiere cueros en la calle incurrirá en la pena de ocho pesos de multa.

ART. 17. Los escombros de las casas que en lo sucesivo se edificaren, solo podrán mantenerse en la calle el tiempo mui preciso, siendo del cargo de los alcaldes de barrio compeler à los dueños, ó echarlos fuera, dando cuenta al juez de policía de cualquiera resistencia, ú omision que se advierta.

ART. 18. Los propietarios de los solares que en la traza de la ciudad se hallen por edificar, ya que no pueden hacerlo, cerrarán sus pertenencias de piedra ó ladrillo, segun su posibilidad dentro del término de dos meses; y no pudiendo verificarlo, tratarán de su pronta enagenacion, para que asi se cumpla este mandato. El que no lo ejecutare en el indicado término, sufrirá la pena pecuniaria, que segun su posibilidad se le imponga por este juzgado.

ART. 19. Todo vecino indistintamente deberá barrer los sábados la mitad de la calle que haga frente à su casa habitacion, bajo la multa de cuarenta pesos en que incurrirá el que no lo hubiere verificado para la hora en que deban pasar los carros de la basura.

ART. 20. Todos los ministros de justicia celarán el cumplimiento de los antecedentes artículos, pasandose copias de ellos à los alcaldes principales de cuartel, luego que el excmo. señor Baron de la Laguna, Capitan General del Estado, à quien se remitirán con el correspondiente oficio, para que se sirva aprobarlos. Juzgado de Policía, Montevideo, enero 10 de 1822.—Antonio José de Sousa Viana, Regidor Juez de Policía.—Está conforme.—Germano Francisco de Oliveira.

Por tanto, y para que lo mandado por S. E. tenga su debido cumplimiento y que llegue à noticia de todos los estantes y habitantes de esta referida ciudad, mando se publique por bando en la forma acostumbada, fixandose en los parages de estilo.—Fecho en Montevideo à \_\_\_\_\_ de febrero de 1822.—Juan José Duran. Por mandado de S. E.—Fernando Ignacio Marques, escribano público y de gobierno.

Copia de su original de que certifico. Montevideo fecha ut supra.

